368R0802

28. 6. 68 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 148/1

REGLAMENTO (CEE) N° 802/68 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1968

relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 111, 113, 155, 227 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que los Estados miembros tendrán que determinar o controlar el origen de las mercancías importadas cuando lo exijan la aplicación del arancel aduanero común, las restricciones cuantitativas y cualquier otra disposición aplicable a los intercambios comerciales;

Considerando que los Estados miembros tendrán que certificar el origen de las mercancías exportadas en todos los casos en los que las autoridades de los países de importación exijan esta certificación y, en particular, cuando tal certificación implique ventajas;

Considerando que, en uno y otro caso, a falta de una definición internacional de la noción de origen de las mercancías, los Estados miembros aplican actualmente para la determinación, el control y la certificación del origen, sus propias normas; que las diferencias existentes entre estas normas nacionales son tales que provocan disparidades, tanto en la aplicación del arancel aduanero común, de las restricciones cuantitativas y de otras disposiciones aplicables a los intercambios con los terceros países, como en la adopción y expedición de certificados de origen relativos a las mercancías exportadas con destino a terceros países;

Considerando que es necesario, en consecuencia, elaborar en esta materia normas comunes a todos los Estados miembros;

Considerando que las mercancías enteramente obtenidas en un país determinado sin aportación de productos importados de otros países deberán ser consideradas como originarias de este país, debiendo precisarse las mercancías que pertenecen a esta categoría;

Considerando que el desarrollo de los intercambios internacionales y el aumento de la división internacional del trabajo tienen como resultado que, cada vez en mayor medida, en la fabricación de una misma mercancía intervengan sucesivamente empresas establecidas en países diferentes; que, por tanto, es necesario determinar cuál de entre estos países deberá ser considerado como país de origen de la mercancía de que se trate;

Considerando que está justificado admitir como país de origen de tal mercancía aquél en que haya tenido lugar la última transformación o elaboración sustancial justificada económicamente;

Considerando que no es posible, en el momento actual, definir la noción de origen respecto a los productos de petróleo;

Considerando que el origen de una mercancía se justifica habitualmente por medio de un certificado de origen establecido y expedido por una autoridad u organismo debidamente facultado para ello y que es necesario precisar las condiciones que debe reunir este certificado para poder ser considerado como medio de prueba;

Considerando que es necesario definir la noción de origen comunitario, pero que, cuando las necesidades del comercio de exportación lo exijan, el certificado de origen podrá establecer que las mercancías de que se trate son originarias de un Estado miembro;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones del presente Reglamento, y que es indispensable prever un procedimiento comunitario que permita adoptar las disposiciones necesa-

rias para su aplicación; que con este fin y con objeto de organizar una colaboración estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros, es necesario crear un Comité;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento contemplan la política comercial en relación con terceros países, así como la libre circulación de mercancías en la Comunidad, en particular la aplicación uniforme del arancel aduanero común; que, en relación con este segundo aspecto, los artículos correspondientes del Tratado no confieren a las instituciones de la Comunidad el poder de adoptar disposiciones obligatorias relativas a la definición común de la noción de origen de las mercancías; que, por este hecho, parece necesario basar las disposiciones del presente Reglamento asimismo en el artículo 235 del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento define la noción de origen de las mercancías a efectos de:

a) la aplicación uniforme del arancel aduanero común, de las restricciones cuantitativas, así como de cualquier otra medida tomada por la Comunidad o por los Estados miembros para la importación de mercancías;

b) la aplicación uniforme de toda medida tomada por la Comunidad o por los Estados miembros para la exportación de mercancías;

c) la adopción y expedición de certificados de origen.

Artículo 2

Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a las normas particulares aplicables a los intercambios comerciales entre, por una parte, la Comunidad o los Estados miembros y, por la otra, los países con los que la Comunidad o los Estados miembros estén vinculados por acuerdos que supongan una excepción a la cláusula de nación más favorecida y, en particular, los acuerdos que supongan el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre cambio.

Artículo 3

El presente Reglamento no se aplicará a los productos de petróleo citados en el Anexo I. La noción de origen de estos productos se definirá posteriormente.

Artículo 4

1. Son originarias de un país las mercancías obtenidas o producidas enteramente en este país.

2. Por mercancías obtenidas o producidas enteramente en un país se entenderá:

a) los productos minerales extraídos de su suelo;

b) los productos vegetales recolectados en él;

c) los animales vivos nacidos y criados en él;

d) los productos procedentes de animales vivos criados en él;

e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en él;

f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por barcos matriculados o registrados en este país y que enarbolen su pabellón;

g) las mercancías obtenidas a bordo de buques factoría a partir de productos mencionados en la letra f) originarios de este país siempre que estos buques estén matriculados o registrados en este país y enarbolen su pabellón;

h) los productos extraídos del suelo o subsuelo marino situado fuera de las aguas territoriales, siempre que este país ejerza derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo con fines de explotación;

i) los desperdicios y residuos procedentes de operaciones de manufactura y los artículos en desuso, a condición de que hayan sido recogidos en este país y sólo puedan servir para la recuperación de materias primas;

j) los que se obtengan en este país exclusivamente a partir de mercancías mencionadas en las letras a) a i) o de sus derivados, cualquiera que sea el estado en que se encuentren.

Artículo 5

Una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos a más países será originaria del país donde se haya efectuado la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante.

Artículo 6

La transformación o elaboración sobre la cual existiere la certeza o, en base a hechos comprobados, la sospecha fundada de que su único objeto haya sido eludir las disposiciones aplicables en la Comunidad o en los Estados miembros a las mercancías de determinados países, no podrá en ningún caso conferir con arreglo al artículo 5, a las mercancías así obtenidas, el origen del país donde se haya efectuado la transformación o elaboración.

Artículo 7

Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen al mismo tiempo que un material, una máquina, un aparato o un vehículo, y que formen parte de su equipo normal, se considerará que tienen el mismo origen que el material, la máquina, el aparato o el vehículo de que se trate.

Se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 14 las condiciones en las que la presunción del origen, contemplada en el párrafo precedente, se tome igualmente en consideración en favor de las piezas de recambio esenciales destinadas a un material, una máquina, un aparato o un vehículo, expedidos con anterioridad.

Artículo 8

Para la aplicación de las disposiciones de los artículos 4 a 7 se considerará que los Estados miembros constituyen una sola entidad territorial.

Artículo 9

1. Cuando el origen de una mercancía deba ser justificado en el momento de su importación mediante la presentación de un certificado de origen, este certificado deberá responder a las condiciones siguientes:

a) haber sido extendido por una autoridad o por un organismo que ofrezca las garantías necesarias y esté debidamente facultado a tal fin por el país donde se expide;

b) contener todas las indicaciones necesarias para la identificación de la mercancía a la que se refiera, en particular:

— el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los bultos

— la naturaleza, los pesos bruto y neto de la mercancía,

— el nombre del expedidor;

c) certificar sin ambigüedad que la mercancía a la que se refiera es originaria de un país determinado.

2. No obstante la presentación de un certificado de origen que responda a las condiciones fijadas en el apartado 1, las autoridades competentes podrán, en caso de existir serias dudas, exigir cualquier justificación complementaria con el fin de asegurar que la indicación del origen responde plenamente a las normas establecidas por el presente Reglamento y a las disposiciones adoptadas para su aplicación.

Artículo 10

1. Los certificados de origen relativos a las mercancías originarias de y exportadas desde la Comunidad deberán responder a las condiciones fijadas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 9.

2. Estos certificados de origen atestiguarán que las mercancías son originarias de la Comunidad.

Sin embargo, cuando las necesidades del comercio de exportación lo requieran, dichos certificados podrán atestiguar que tales mercancías son originarias de un Estado miembro.

En cualquier caso, el certificado de origen de la Comunidad será el único admisible cuando las condiciones previstas en el artículo 5 se cumplan sólo para el conjunto de las operaciones efectuadas en varios Estados miembros.

3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de que, a más tardar al finalizar el período de transición, los certificados de origen expedidos por sus autoridades u organismos facultados para ello sean extendidos y expedidos con arreglo a las disposiciones del Anexo II, en la medida en que las necesidades del comercio de exportación no se opongan a ello.

Artículo 11

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las medidas que adopte su Administración central para la aplicación del presente Reglamento, así como de cualquier problema que se suscite por esta aplicación. La Comisión comunicará sin demora estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 12

1. Se crea un Comité de origen, denominado en lo sucesivo el «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 13

El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea suscitada por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 14

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos 4 a 7, 9 y 10, se adoptarán según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban

adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el Presidente en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunicará por mayoría de 12 votos; los votos de los Estados miembros se computarán según la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las disposiciones previstas cuando concuerden con el dictamen del Comité

b) Cuando las disposiciones previstas no concuerden con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá al Consejo sin demora una propuesta relativa a las disposiciones que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

c) Si transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta al Consejo, éste no hubiere decidido, las disposiciones propuestas serán adoptadas por la Comisión.

Artículo 15

Cuando las disposiciones previstas en el artículo 14, al modificar las disposiciones aplicables en un Estado miembro a la expedición de certificados de origen a la exportación, afecten a una actividad económica, la Comisión podrá autorizar al Estado miembro de que trate, si éste lo ha solicitado, a aplazar la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 14 para un producto determinado y por un período que no sea superior a un año, a contar desde la entrada en vigor de estas disposiciones.

El presente artículo será aplicable durante un período de cinco años a contar desde la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 16

El presente Reglamento será aplicable en los Departamentos franceses de Ultramar.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1968.

Por el Consejo
El Presidente
E. FAURE

ANEXO I

Lista de productos de petróleo (artículo 3)

Nº de partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 27.07 B I	Aceites aromáticos asimilados definidos en la Nota del Capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base.
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.
27.12	Vaselina.

Nº de partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados.
27.14	Betún de petróleo coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut backs», etc.).
29.01 A I	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles.
29.01 B II a)	Los demás Hidrocarburos ciclánicos y ciclénicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles.
29.01 D I a)	Benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles.
ex 34.03 A	Preparaciones lubricantes, que contengan en peso menos de 70 % de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
ex 34.04	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolventes, a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafinados.
38.14 B I a)	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos, y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, los demás, para lubricantes, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
38.19 E	Alquilidenos en mezclas.

ANEXO II

Disposiciones relativas a la extensión y expedición de certificados de origen

1. El certificado de origen se expedirá a solicitud por escrito del interesado.

 Si las circunstancias lo justificaren, principalmente cuando el interesado realice regularmente exportaciones, los Estados miembros podrán renunciar a exigir una solicitud por cada operación de exportación, siempre que quede asegurado el respeto a las disposiciones del presente Reglamento.

2. El formulario de solicitud se imprimirá en la lengua oficial o en una o varias de las lenguas oficiales del Estado miembro exportador. El formulario de certificado de origen se imprimirá en una o varias de las lenguas oficiales de la Comunidad o, según los usos o las necesidades del comercio, en cualquier otra lengua.

3. Los formularios de solicitud y de certificado de origen se rellenarán a máquina o a mano, de manera idéntica, en una de los lenguas oficiales de la Comunidad o, según los usos o las necesidades del comercio, en cualquier otra lengua. En el caso de que los formularios se rellenen a mano, lo serán a tinta y con caracteres de imprenta.

4. El formato del certificado será de 21 × 30 cm. El papel que se utilice deberá ser un papel exento de pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso mínimo de 64 g/m^2. LLevará impreso un fondo de garantía color sepia que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

5. Los Estados miembros podrán reservarse la impresión de los formularios de certificados de origen o confiarla a imprentas que hayan recibido su autorización. En este último caso, cada formulario deberá contener una referencia a la autorización y el signo distintivo atribuido a la imprenta.